

Señor
NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ
Email: nosbaldonieto@hotmail.com
Manzana D Casa 22 Urbanización OGB
Valledupar

Asunto: Respuesta a su oficio de fecha 16 de febrero de 2016

Cordial saludo.

En escrito de fecha de febrero de 2016 usted manifiesta que en el mes de noviembre de 2016 presentó una solicitud de levantamiento de medida preventiva, aportando anexos pertinentes de la viabilidad de la solicitud e indica que hasta la fecha esta oficina no ha dado respuesta a su petición.

Sobre el particular le manifestamos que esta oficina jurídica si dio respuesta de manera oportuna a su solicitud a través de oficio calendado 22 de Noviembre de 2016 del cual le anexamos copia consistente en siete (7) folios.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica-CORPOCESAR

Proyectó: Kenith Castro M/ Abogada Especializada
Revisó: Julio Suarez Luna/ Jefe Jurídico

Anexo lo enunciado en siete (7) folios

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

Valledupar, 22 de Noviembre de 2016

Señor
NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ
Email: nosbaldonieto@hotmail.com
Manzana D Casa 22 Urbanización OGB
Valledupar

Asunto: Respuesta a su solicitud levantamiento medida preventiva y/o revocatoria calendada 8 de Noviembre de 2016.

Cordial saludo.

En escrito de fecha 8 de noviembre de la presente anualidad, el señor **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 12521825 expedida en la Jagua de Ibirico, actuando en condición de titular del contrato de concesión No KEM-15151, para la explotación técnica y la explotación economía de un yacimiento de BARITA ELABORADA Y OTROS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de Curumani-Cesar, solicita se levante la medida preventiva impuesta por esta oficina jurídica a través de resolución No 293 del 31 de octubre de 2016, y/ o se revoque con fundamento en los hechos y las razones expuestas en el escrito petitorio con sus respectivos anexos el cual consta de treinta y siete (37) folios.

Ahora bien, sobre su solicitud le contestamos en los siguientes términos:

Con el objeto de verificar los hechos denunciados a través de una queja presentada por la comunidad quienes habitan en el corregimiento de San Roque, los cuales pusieron en conocimiento unas presuntas afectaciones ambientales cometidas por KEM 15151 en lo atinente a la explotación de materiales de construcción en la zona de influencia verdad la reforma jurisdicción del corregimiento de San Roque.

Esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (ORPOCESAR), de acuerdo a la titularidad de la facultad para la cual se encuentra investida a prevención, mediante auto No 799 del 19 de Octubre de 2016 , ordenó el inicio de una indagación preliminar y visita de inspección técnica al frente de explotación ubicado en cercanía de la quebrada Simiti dentro del título minero KEM 15151 de material de construcción, designando para tal fin a los ingenieros CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA y DELWIN MUÑOZ MENDOZA, quienes realizaron la diligencia y que de acuerdo al informe de visita presentado ante esta oficina jurídica, textualmente indicaron lo siguiente:

SITUACIÓN ENCONTRADA:

Se procedió a solicitar acompañamiento de la comunidad el cual sirvieron como guías en el recorrido y en representación de esta estuvo JANER YESID ARAMBULA.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

1. Nos trasladamos hasta el frente de explotación cantera KEM 15151, el cual se ejercieron labores de explotación y montaje de operaciones, estas actividades fueron suspendidas por parte de la comunidad San Roque debido a la cercanía que existe del frente de explotación con la bocatoma del acueducto que surte la población. Existe un área dentro del frente de explotación que esta por fuera del polígono licenciado y se encuentra bajo las coordenadas:

Punto	Coordenada geográfica, polígono por fuera del área licenciada	
1	9°16'30.69"N	73°27'52.33"O
2	9°16'30.40"N	73°27'52.90"O
3	9°16'29.91"N	73°27'52.43"O
4	9°16'29.83"N	73°27'51.96"O
5	9°16'29.90"N	73°27'51.78"O
	Área	478 m ²

2. Las vías de acceso al proyecto consta de:
 - ✓ Un carretable que va desde el corregimiento de San Roque con dirección vereda La Reforma durante 6.6 Km.
 - ✓ El carretable cruza la quebrada en dos puntos, el cual no constan de puentes para cruzarlos, generando un riesgo para la dinámica fluvial de la quebrada, los parámetros físico químicos del agua y sus nichos ecológicos, debido el alto tráfico que genera la extracción de material de la cantera KEM 15151.
 - ✓ Se observó la construcción de una nueva vía de acceso la cual empalma con la vía existente y con restricción del tráfico, lo cual no permitió el a estos funcionarios hacer el recorrido de la misma para determinar el grado de afectación en que se pudo haber incurrido por la construcción de la misma.
3. Existe evidencia de explotación sobre la quebrada el cual está por fuera del área licenciada para realizar la extracción de material sobre el punto georeferenciado con coordenadas geográficas 9°16'36.34"N 73°28'21.21"O, esto se prueba con evidencia presentada por la comunidad (fotos y videos).
4. El proyecto empezó la fase de explotación sin el montaje en el área de interés minero (área de acopio, áreas auxiliares mineras, área de botadero, laguna de decantación de aguas de minería) del campamento para trabajadores con sus respectivas baterías sanitarias aprobadas en la resolución No 1126 del 01/09/2014.
5. La maquinaria utilizada en el frente de explotación se encuentra a la intemperie en cercanías a la quebrada Simiti generando riesgo.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

Resolución No 1126 del 01/09/2014 por medio del cual se otorga a ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO identificado con CC No 17.971.791, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO identificado con CC No 18.967.463, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS identificado con CC No 63.487.249, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ identificado con CC No 8.268.986, DELFIDA CANO CONTRERAS identificado con CC No 52.347.309, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ identificado con CC No 12.521.825, licencia ambiental global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No KEM 15151 del 9/03/2011, celebrado con el departamento del Cesar.

Artículo 2do. Parágrafo: en ningún caso se podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en esta licencia, o en condiciones a las aquí establecidas.

Artículo 3ro. Inciso 2: Adelantar las actividades de explotación y demás actividades autorizadas, solo dentro de las áreas correspondientes a las zonas delimitadas en el parágrafo 1 del artículo 1ro de esta resolución

- ✓ **Artículo 1ro parágrafo 1:** el polígono del área licenciada está determinado por las siguientes coordenadas planas:

Área de explotación

punto	norte	este
P1	1517617	1067275
P2	1517364	1067440
P3	1517403	1067623

Conclusiones y recomendaciones

Tomar acciones pertinentes contra ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO identificado con CC No 17.971.791, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO identificado con CC No 18.967.463, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS identificado con CC No 63.487.249, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ identificado con CC No 8.268.986, DELFIDA CANO CONTRERAS identificado con CC No 52.347.309, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ identificado con CC No 12.521.825; titulares del contrato de concesión minera No KEM 15151 del 9/03/2011, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución **Resolución No 1126** del 01/09/2014 y mencionadas en este informe.

Hacer cumplir el artículo 5to de la resolución **Resolución No 1126** del 01/09/2014 " la presente licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada, mediante resolución motivada, cuando los beneficiarios hayan incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones, o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en este acto de otorgamiento. Para este caso se procederá conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que las Corporaciones Autónomas regionales son titulares de la potestad sancionatoria del Estado en esta materia, entré otras entidades que allí se mencionan. Dentro del procedimiento sancionatorio Ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (ley 1333 de 2009, Arts 12 y 32)

La suspensión de obra o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un 'proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se ,haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas", por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que "las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

Hay que tener en cuenta que la Resolución No 1126 del 01 de Septiembre de 2014 por medio del cual se otorga a los señores ALCIDES JOSE DIAZ ROSADO identificado con CC No 17.971.791, EDELBERTO MAURICIO ORTEGA CAMACHO identificado con CC No 18.967.463, DANITH MILENA MARTINEZ GUARDIAS identificado con CC No 63.487.249, JUAN HUMBERTO ESTRADA ALVAREZ identificado con CC No 8.268.986, DELFIDA CANO CONTRERAS identificado con CC No 52.347.309, NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ identificado con CC No 12.521.825, licencia

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

ambiental global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No KEM 15151 del 9/03/2011, celebrado con el departamento del Cesar, claramente en el parágrafo segundo del artículo 2do establece que en ningún caso se podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en esta licencia, o en condiciones a las aquí establecidas.

El Artículo 3ro Inciso 2 de la referida resolución señala que podrán adelantar las actividades de explotación y demás actividades autorizadas, solo dentro de las áreas correspondientes a las zonas delimitadas en el parágrafo 1 del artículo 1ro de esta resolución.

Asi mismos el Artículo 5to ibidem señala "la presente licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada, mediante resolución motivada, cuando los beneficiarios hayan incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones, o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en este acto de otorgamiento. Para este caso se procederá conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente".

A Contrario sensu, de lo expresado por el señor **NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 12521825 expedida en la Jagua de Ibirico, actuando en condición de titular del contrato de concesión No KEM-15151, para la explotación técnica y la explotación economía de un yacimiento de BARITA ELABORADA Y OTROS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de Curumani-Cesar, si es cierto que al proferir la medida preventiva impuesta mediante resolución No 293 del 31 de octubre de 2016, fue con base a los fundamentos expuestos en el cuerpo de ese acto administrativo y que evidentemente se constató unos incumplimientos a la Resolución No 1126 del 01 de Septiembre de 2014 expedida por esta Corporación.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado que la índole preventiva de este tipo de medidas supone que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.

Se reitera que de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

La necesidad y proporcionalidad se debe justificar en razón de la función que persiguen las medidas preventivas, que no es otra que la de responder eficazmente al riesgo grave para los recursos naturales y el medio ambiente.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento constituye la tipificación de una

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

conducta que lo contraviene, las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir, o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la necesidad de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, se sustenta en la necesidad de evitar el riesgo que representan las afectaciones evidenciadas por los profesionales de apoyo comisionados por Corpocesar las cuales quedaron plasmadas en el informe de visita de inspección técnica que sirvió de fundamento para imponer la medida preventiva conocida de autos.

Dicha necesidad de suspender las actividades de conformidad a la resolución No 293 del 31 de octubre de 2016, se mantiene dentro del marco del principio de proporcionalidad, cuya aplicación, el palabras de la H. Corte Constitucional, *"...no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan"*

Que de lo anteriormente expuesto se concluye que en el momento en que se impuso la medida preventiva, se daban los presupuestos necesarios para sustentar la necesidad de ordenar la SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCION EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CURUMANÍ CESAR, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No KEM 15151 del 9/03/2011, CELEBRADO CON EL DEPARTAMENTO DEL CESAR,

Prima facie se comprueba, que la solicitud de levantamiento de la medida preventiva deprecada por el señor NOSBALDO ENRIQUE NIETO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No 12521825 expedida en la Jagua de Ibirico, quien actúa en calidad de titular del contrato de concesión No KEM-15151, es improcedente.

Ahora bien sobre la solicitud de revocatoria que esgrime el señor NIETO ORTIZ, invocando el numeral 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, al argumentar que con la expedición del acto administrativo No 293 del 31 de octubre de 2016 por medio del cual se impuso medida preventiva se le está violando el debido proceso amparado por la Constitución, por cuanto se le está dando por sentado una presunta explotación probada mediante videos y fotos aportados por el acompañante en la visita efectuada por Corpocesar, lo cual le ocasiona un agravio injustificado toda vez que los titulares del contrato de concesión No KEM-15151 por actos de terceros no ha podido ingresar a realizar las labores de adecuación del área a través de la etapa de montaje conforme a los actos administrativos de PTO y Licencia Ambiental.

"Para la Corte Constitucional, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues *la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al*

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181

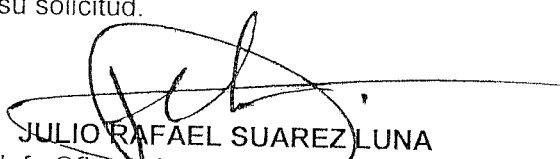
interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...".

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente *en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: "Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)". Que de conformidad con lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.*

Que con fundamento a lo expuesto en el presente acto administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No 293 del 31 de octubre de 2016, por cuanto no contraría ninguna disposición legal y/o constitucional, y mucho menos causa un agravio injustificado al particular; en ese sentido, todas las aseveraciones y el material probatorio que alleguen los titulares de la licencia ambiental global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Curumaní-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No KEM 15151 del 9/03/2011, celebrado con el departamento del Cesar, será considerado en la etapa procesal correspondiente, a fin de determinar el mérito o la procedencia de la formular cargos en contra de la EMPRESA YESID FRANCISCO FERREIRA, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos persisten circunstancias, de las que se puede inferir que existen las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No 293 del 31 de octubre de 2016; en consecuencia, procederá este despacho a negar la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, ratificar y mantener la suspensión impuesta

Vista así las cosas, resolvemos su solicitud.



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica-CORPOCESAR

Proyectó: Kenith Castro M/ Abogada Especializada
Revisó: Julio Suarez Luna/ Jefe Jurídico

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57-5 5748960 018000915306
Fax: +57-5 5737181